

CIRCULAR INTERCÁMARAS

N° 2/2025

Ref. MAÍZ: “OTRO TIPO”.

VISTO: Lo dispuesto en la Norma XII de Maíz de la resolución de la S.A.G. y P. Nro. 1075/1994, las variedades de maíz registradas por el Instituto Nacional de Semillas (INASE), la resolución nro. 34.884/1990 de la ex Junta Nacional de Granos y la aprobación de las “Circulares Intercámaras” mediante el Acta N° 99/2024.

Y CONSIDERANDO:

Que las Cámaras Arbitrales de Cereales desempeñan un rol esencial en la cadena comercial granaria, toda vez que actúan como árbitros amigables componedores que resuelven, mediante un laudo arbitral, los conflictos suscitados entre comerciantes de granos, aplicando su leal saber y entender y las Reglas y Usos del Comercio de Granos.

Que a fin de mantener actualizada la normativa aplicable en respuesta a las necesidades del mercado y en virtud de su carácter imparcial y plurisectorial, las Cámaras Arbitrales de Cereales han aprobado la implementación de “Circulares Intercámaras”, instrumento que les permite reglamentar cuestiones que afectan al mercado local de granos con la celeridad que este requiere.

Que entre los conflictos que frecuentemente resuelven las Cámaras, se encuentran aquellos producidos entre el receptor y el vendedor de la mercadería y/o su representante, relacionados con la calidad y/o condición de la misma al momento de la entrega o en la determinación de calidad para la liquidación del precio del contrato.

Que, a los fines de resolver estos conflictos debe observarse la condición contractual de la mercadería. En tanto la misma sea vendida/comprada bajo “Condición Cámara”, debe velarse porque los estándares definidos sean adecuados a la realidad de mercado.

Que, en la actualidad, se presenta un inconveniente al momento de certificar la calidad de maíz a los fines de emitir las liquidaciones contractuales. Ello se debe a que, si bien el receptor de la mercadería descarga el maíz sin formular objeciones respecto al rubro “Otro tipo” (ni rechazo ni



CIRCULAR INTERCÁMARAS

descuento), cuando las Cámaras certifican los resultados de calidad de la misma e informan a las partes el porcentaje correspondiente al rubro “Otro tipo”, el receptor aplica un descuento en razón de lo certificado por la Cámara.

No obstante, los contratos vinculados a las muestras que presentaron este inconveniente, no especifican el tipo de maíz comercializado, que de acuerdo a la Norma de Maíz XII de la resolución 1075/1994, puede ser de tipo “duro” o “dentado”.

Que la normativa citada establece que: “6. Dentro del tipo y color contratado el comprador está obligado a recibir mercadería de cualquiera de los TRES (3) Grados.” Por lo tanto, cuando lo contratado sea simplemente “maíz”, debe entenderse que la mercadería es de recibo independientemente de si es tipo duro o dentado.

Que, en consecuencia, no corresponde aplicar descuentos o bonificaciones por el rubro “Otro Tipo”, a menos que las partes hayan determinado en el contrato el tipo de maíz. En tal sentido, las Cámaras no deben informar “otro tipo” en los certificados analíticos, salvo pedido expreso de parte.

Que, sin perjuicio de lo expresado, en caso de detectar la presencia de “maíz pisingallo” la mercadería deberá clasificarse de acuerdo a lo dispuesto en la “Circular N°1/2024.

Que, a mayor abundamiento, si bien la Norma XII de Maíz reconoce solamente dos tipos, lo cierto es que la misma no se actualiza desde 1990 y que en la actualidad se presentan tipos de maíz denominados “semiduros” y “semidentados”, que no están contemplados en las definiciones de tipo la misma.

Por todo ello,

LAS CÁMARAS ARBITRALES DE CEREALES ESTABLECEN:

1) No informar el rubro “otro tipo” en las certificaciones analíticas de maíz para la liquidación de contratos, salvo solicitud expresa de parte.



CIRCULAR INTERCÁMARAS

- 2) Notificar la presente circular a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca y al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).
- 3) Publicar la presente circular en las páginas web oficiales de las Cámaras Arbitrales de Cereales adherentes, a fin de garantizar su difusión y conocimiento por parte de todos los actores del mercado.
- 4) La presente entrará en vigencia a partir del día 1° de agosto de 2025.

Firmado por:

- Cámara Arbitral de Cereales de la Bolsa de Comercio de Bahía Blanca
- Cámara Arbitral de Cereales de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires
- Cámara Arbitral de Cereales de la Bolsa de Cereales de Córdoba
- Cámara Arbitral de Cereales de la Bolsa de Cereales de Entre Ríos
- Cámara Arbitral de Cereales de la Bolsa de Comercio de Rosario
- Cámara Arbitral de Cereales de la Bolsa de Comercio de Santa Fe

